

ORDEN 2014-05 ORDEN PARA REQUERIR INFORMACIÓN SOBRE DETALLISTAS DE COMBUSTIBLES Y CREAR UN REGISTRO ELECTRÓNICO ADSCRITO A LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

14 DE MAYO DE 2014

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada (en adelante, Ley Núm. 5). El Artículo 3 de dicha Ley dispuso que el Departamento tendrá como propósito primordial: "vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo". Tomando como base la lectura conjunta de la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, "Ley Insular de Suministros", el DACO aprobó la enmienda 3 del Reglamento sobre Control de Precios en la Venta de Gasolina, Kerosene y Aceite Diésel a Todos los Niveles de Distribución, Reglamento de Precios Núm. 45 (en adelante, Reglamento Núm. 45), que entró en vigor el 30 de abril de 1991.

Posteriormente, el DACO aprobó una enmienda al Reglamento 45, sobre Control de Precios de Venta de Combustible. La aprobación de esta enmienda actualizó la disposición reglamentaria aplicable a los combustibles y la atemperó a los cambios surgidos en estos mercados a nivel local e internacional. Según dispone la Exposición de Motivos del Reglamento Núm. 45, el propósito tras su aprobación fue:

[A]doptar unas medidas que permiten la adopción de órdenes para establecer precios máximos, márgenes de ganancia o rendimiento sobre capital invertido en el mercado local de estos productos. Establece los criterios económicos necesarios que deberá considerar el Secretario en la aprobación de estas órdenes de precio. Además, provee para el establecimiento e indicadores para una monitoria de precios que permita determinar que los precios aquí reglamentados se mantendrán dentro de niveles que respondan a los cambios de precios en los mercados de origen o referencia. Estas medidas están dirigidas, entre otros, a evitar la especulación desmedida que resulta en alzas injustificadas de precios en la venta de los productos aquí reglamentados.

De otra parte, con la aprobación de la Ley Núm. 10 de 9 de marzo de 2009, la Asamblea Legislativa estableció claramente que dentro de los poderes del Secretario del DACO se encontraba regular el precio del gas licuado de petróleo. Particularmente le otorgó el poder para "reglamentar, fijar, controlar, congelar y revisar los precios, márgenes de ganancias y las tasas de rendimiento sobre capitales invertidos, **en todos los niveles del mercadeo** del gas licuado de petróleo." (Énfasis nuestro).

Como vemos, las disposiciones legales antes citadas no dejan margen de duda sobre los poderes del DACO de reglamentar la industria de los combustibles a lo largo de toda su cadena de distribución. A raíz de dichas disposiciones, el DACO requiere informes semestrales y trimestrales a los mayoristas de la industria que le permiten monitorear los márgenes de ganancia de ciertos escalafones de la cadena, así como tener un récord fehaciente de sus integrantes. Este último punto es importante pues, además del monitoreo continuo, el DACO, por los poderes y facultades con los que cuenta, debe tener acceso directo a los componentes de la industria de los combustibles. Las notificaciones de las órdenes y requerimientos

que emite, y el control de suministros que debe ejercer en un momento de emergencia, requieren que la Agencia tenga claro quiénes son los componentes de todos los niveles de la cadena de distribución. En el caso de los mayoristas y mayoristas importadores de los distintos combustibles, esto no es difícil pues la cantidad es limitada. Sin embargo, en el de los detallistas, mantener un récord actualizado es más complejo por el dinamismo con que se mueve este escalafón de la industria.

Al presente el DACO no cuenta con un universo actualizado de los detallistas de combustibles en Puerto Rico. El propósito de crear un Registro Electrónico de Detallistas de Combustibles mediante esta Orden, es garantizar que la agencia reciba la información actualizada de los detallistas para, no solo monitorear precios y notificar órdenes y requerimientos de información, sino para poder planificar los servicios que reciben. A modo de ejemplo, los Inspectores de Pesas y Medidas del DACO revisan los surtidores de distribución de combustibles de las estaciones de gasolina y emiten un sello de aprobación visible al consumidor, vigente por dos años. Asimismo, los inspectores, tanto los de Pesas y Medidas como los de Fiscalización, realizan operativos en los gabinetes (conocidas comúnmente como "jaulas") de gas licuado para confirmar que el contenido de gas en cada cilindro es el requerido por ley y que esté identificado por sus respectivas cartelas.

Ante el dinamismo y los cambios que presentan los operadores de negocios al detal de combustibles, contar con un Registro actualizado será una herramienta valiosa para el DACO en el desempeño de las funciones que le confiere la ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, expedimos la presente:

ORDEN

1. La División de Estudios Económicos del DACO creará un Registro Electrónico de Detallistas de Combustibles, que estará dividido entre detallistas de gasolina y diésel y detallistas del gas licuado.

2. Se consideran como detallistas, según el combustible que ofrezcan para la venta al consumidor, los siguientes:

Detallistas de gasolina y de diésel- cualquier persona natural o jurídica que opere una estación de servicio de venta de gasolina y/o diésel al detal.

Detallistas de gas licuado- cualquier persona natural o jurídica que entregue a domicilio u opere un establecimiento en el cual despache tanques de gas licuado hasta un máximo de 100 libras.

3. El Registro contendrá los siguientes parámetros:

Detallistas de gasolina y diésel:

- a. nombre del negocio
- b. forma de hacer negocios (corporación, LLC, DBA)
- c. marca o bandera del producto que venden (Puma, Ecomaxx, Gulf, Shell, Independiente, Toral, Total)
- d. nombre del dueño
- e. persona encargada (si es distinta al dueño porque la persona que la opera tiene un contrato de arrendamiento o algún otro acuerdo)
- f. dirección física y postal del establecimiento
- g. correo electrónico
- h. teléfono
- i. número del Registro de Comerciante de Hacienda

j. número de surtidores en la estación de servicio, detallando los que son para gasolina, regular y *premium*, y los que son para diésel

Detallistas de gas licuado:

- a. nombre del negocio
- b. forma de hacer negocios (corporación, LLC, DBA)
- c. nombre del dueño
- d. persona encargada
- e. dirección física y dirección postal del establecimiento (si es un negocio ambulante, por ejemplo: gasero que opera guagua, dirección física y postal del dueño del negocio)
- f. correo electrónico
- g. teléfono
- h. pueblos donde presta servicio (en el caso de los gaseros que prestan servicios en los vehículos autorizados por la Comisión de Servicio Público)
- i. número del Registro de Comerciante de Hacienda
- j. número de licencia de la Comisión de Servicio Público
- k. nombre del suplidor (Empire, Tropigas, Suárez Gas, ect.)
- l. planta donde reabastecen los tanques (nombre y pueblo)
- m. promedio de tanques que intercambian mensualmente (especificar por libras)
- n. número de básculas o balanzas en el establecimiento, utilizadas para pesar los tanques

4. Todo detallista de combustible (gasolina, diésel y gas licuado) presentará al DACO, electrónicamente o por escrito, la información requerida en el inciso 3, dentro de los treinta (30) días a partir de la vigencia de esta Orden. Para completar los formularios en formato electrónico y remitirlos por internet, deberá acceder a nuestra página web: www.daco.pr.gov , bajo la sección "Empresas", inciso "Registro Electrónico de Detallistas de Combustibles", y completarlos. Las dudas e interrogantes que tenga sobre el proceso o el contenido de los formularios, puede remitirlas a la siguiente dirección electrónica: registrodetallista@daco.pr.gov.

5. La información será actualizada cada vez que ocurra un cambio en alguno de los parámetros reportados. En esos casos, el detallista hará el cambio dentro de los quince días a partir de que éste ocurre. De no ocurrir un cambio, el detallista validará la información todos los años al 1ro de julio. Esta validación se hará electrónicamente conforme a lo establecido en el inciso anterior. No cumplir con la validación anual se considerará una violación a esta Orden, y estará sujeta a las sanciones establecidas en su inciso diez (10).

6. Aquellos detallistas que por alguna razón extraordinaria no puedan presentar la información electrónicamente, tanto la primera vez, como las actualizaciones, deberán presentarla por escrito al DACO, mediante correo certificado o la mano. Para ello imprimirán el formulario en formato PDF, disponible en nuestra página web, www.daco.pr.gov , bajo la sección "Empresas", enlace "Registro Electrónico de Detallistas de Combustibles". También podrá solicitar copia del formulario en las Oficinas Regionales del DACO. Las direcciones postal y física que utilizarán son:

Dirección física:

Departamento de Asuntos del Consumidor
División de Estudios Económicos
Centro Gubernamental Roberto Sánchez
Edificio Minillas Norte
piso 8, San Juan, Puerto Rico

Dirección postal:

Departamento de Asuntos del Consumidor
División de Estudios Económicos
Apartado 41059
Estación Minillas, San Juan, Puerto Rico, 00940-1059

7. El Secretario podrá solicitar, ya sea electrónicamente o por escrito, a las direcciones provistas, aquella otra información que estime pertinente para cumplir con las obligaciones que le han sido conferidas por Ley.
8. El Registro, así como cualquier otra información solicitada será pública con las limitaciones establecidas en el Artículo 14 de la Ley Núm. 5, sobre Estudios e Investigaciones.
9. En aquellos casos en que el término o la fecha límite para la entrega de información vence sábado, domingo o día feriado oficial para los empleados de gobierno, la información será sometida el próximo día laborable, a menos que el Secretario disponga otra cosa.
10. El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Orden, conllevará la imposición de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) por infracción. El pago de la multa no lo releva de someter la información requerida. Nada de lo aquí establecido impide que el Secretario haga uso de las facultades que le concede el Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra*, para proteger a los consumidores, que emita órdenes para cesar y desistir, que disponga los términos y condiciones correctivas aludidos en el Artículo 13(b) de la misma ley o que tome cualquier otra medida legal de conformidad con sus poderes y facultades.
11. Copia de esta Orden será notificada a la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, al Centro Unido de Detallistas, Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos y a la Federación de Distribuidores de Gas de Puerto Rico, por correo certificado con acuse de recibo y por correo electrónico, para que la distribuyan a su matrícula. Además será publicada en un periódico de circulación general y en la página electrónica del DACO para la notificación de todos aquellos detallistas no asociados a ninguna de estas organizaciones.
12. La información de registro inicial deberá proveerse dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia.
13. Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.